

DENUNCIA DELITO DE DESOBEDIENCIA E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
DE FUNCIONARIO PÚBLICO

José Lucas MAGIONCALDA, abogado T° 62 F° 671 del CPACF, con domicilio electrónico [REDACTED], y **Juan Martín FAZIO**, abogado T° 69 F° 495 del CPACF, con domicilio electrónico [REDACTED], ambos constituyendo domicilio legal en [REDACTED]”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a V.S nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO: Que venimos a denunciar la posible comisión de los delitos tipificados en los arts. 248 y 239 del Código Penal, cuyos autores sería el Sr. **JUAN CABANDIÉ**, quien detenta el cargo de **MINISTRO del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, y demás funcionarios que hubieren intervenido en el procedimiento de acceso a información pública que se menciona en el siguiente punto, conforme las circunstancias de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

II.- HECHOS: Conforme se detalla en la RES. 2020-221-APN-AAIP de fecha 19 de agosto de 2020, el señor Lucas Marisi realizó un reclamo contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por presunto incumplimiento de la Ley N° 27.275.

Según los considerandos de la resolución mencionada, “el 22 de junio de 2020 el señor Marisi realizó una solicitud de acceso a la información al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MINISTERIO)** mediante la cual solicitó: “remita vía TAD copia de todas las actuaciones y expedientes relacionados a los autos "FUNDACIÓN MEDIO AMBIENTE C/ EN- M° DE DEFENSA- EJÉRCITO Y OTROS Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expediente N° CAF 059410/2012 referido al CEAMSE y al predio del basural Norte III.” dando trámite al EX-2020-39859156- - APN-

DNAIP#AAIP.”

Asimismo, “el 14 de julio de 2020, el referido MINISTERIO respondió mediante el IF-2020-42338361-APNDNSYPQ#MAD, suscripto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE

SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, que “en virtud del artículo 7 de la Ley N° 25.831 del régimen de libre acceso a la Información Pública, por tratarse de una causa judicial vigente no corresponde en este sentido, brindar información pública ambiental”. No obstante lo dicho, “ante la respuesta insatisfactoria recibida por parte del MINISTERIO, el día 14 de julio del corriente, el señor Marisi formuló un reclamo ante esta AGENCIA”. Así, “...en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E” la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitó al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, “...mediante NO-2020-45153875-APN-DPIP#AAIP, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.” En respuesta, “...mediante la NO-2020-47549481-APN-DAIYAI#MAD del 23 de julio de 2020, el MINISTERIO adjuntó el ME-2020-47498469-APNDNSYPQ#MAD mediante el cual la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS informó: “atento un error involuntario esta DNSPQ brindó respuesta conforme IF-2020-42338361-APNDNSYPQ#MAD, a una solicitud que no era competencia de esta área, sino de la Dirección Nacional de Residuos (DNR). Que la DNR se ha expedido a tal requerimiento mediante ME-2020-44630250-APN-DNR#MAD, el cual se adjunta al presente como archivo embebido”. Posteriormente, “...el mencionado ME-202044630250-APN-DNR#MAD la DIRECCIÓN NACIONAL DE RESIDUOS informó que “no obra registro en esta área sobre la temática solicitada”.”.

En este contexto, la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA sostuvo para fundar la la RES. 2020-221-APN-AAIP de fecha 19 de agosto de 2020: “Que en virtud de los principios que rigen en la materia es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.”/ “Que como ha dicho el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO “toda información es accesible en principio.” / “El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones” (CJI/RES 147 - LXXIII-0/08). Dichas excepciones deben estar expresamente previstas en una norma, y deben corresponderse con una verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, p. 323).” / “Que la Ley prevé un sistema de excepciones al acceso a información pública en manos de los sujetos obligados, siendo estas “legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano...” (Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública AG/RES. 2607 (XL-O/10).” / “Que a su vez estas limitaciones al acceso deben ser interpretadas de manera restrictiva y, en caso que proceda una negativa a brindar información la misma debe ser fundada, debiendo el organismo demostrar la validez de cualquier restricción (artículo 1º, Ley N° 27.275).” / “Que los sujetos obligados también deben tener en cuenta que, bajo el principio de facilitación, “...deberán indicar si un documento obra, o no, en su poder...” (artículo 1º, Ley N° 27.275) y en aquellos casos en que la información no obrare en su poder el “Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe

fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, sentencia 24/12/2010) y que no pudo ser reconstruida.” / “Que en este sentido, es preciso recordar que el artículo 13 de la Ley N° 27.275 establece en relación con la respuesta de los sujetos obligados que "El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley.” / “La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida". / “Que en el caso de las presentes actuaciones, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se limitó a informar únicamente que la información requerida no obra en su poder, sin demostrar haber adoptado las medidas necesarias para comprobar de manera efectiva que no obran registros de la misma y sin haberla fundamentado adecuadamente, punto en el que esta AGENCIA ya se ha expedido a lo largo de numerosas resoluciones.” / “Que por otro lado, a esta AGENCIA le corresponde destacar que al momento en que los sujetos obligados comprendidos en el artículo 7° de la Ley N° 27.275 reciban solicitudes de acceso a la información pública y deban derivar las mismas a las áreas sustantivas, se deberá tomar la responsabilidad adecuada a los fines de brindar respuesta oportuna y eficiente a la solicitud respectiva. Ello debido a que todo ciudadano y ciudadana tiene el derecho de acceder a la información pública de manera efectiva.” / “Que de lo expuesto precedentemente corresponde hacer lugar al reclamo contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE toda vez que no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley N° 27.275 e intimar al sujeto obligado a entregar la información

que le fuera oportunamente requerida, no pudiendo en esta etapa oponer excepciones por encontrarse vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la Ley mencionada”.

Bajo estas premisas la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA decidió, mediante RES. 2020-221-APN-AAIP de fecha 19 de agosto de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar al reclamo interpuesto por el señor Lucas Marisi contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 2º.- Intímase al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 1º y 2º.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y, oportunamente, archívese.”.

Ahora bien, transcurrido el plazo establecido por la mencionada resolución, el MINISTERIO a cargo del Sr. JUAN CABANDIÉ no cumplió con lo ordenado por la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, eludiendo responder la solicitud del ciudadano que la requería, lo cual derivó en que se incluyera al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y al propio CABANDIÉ en el registro de incumplidores establecido por la autoridad de aplicación de la ley 27.275, conforme CRITERIO N° 4 del ANEXO de la Resolución AAIP N° 4 E/2018 (ver registro: <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoalainformacion/incumplimiento>).

Es por lo dicho que los suscriptos realizan la presente denuncia.

III.- EL DERECHO: El art. 18 de la ley 27.275 establece que *“El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruyera el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, .incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes”*.

Asimismo, el art. 11 de la ley 27.275 establece –sin perjuicio de las excepciones debidamente fundadas- que *“Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles”, y que “El plazo se podrá prorrogar por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.”*.

Asimismo, para el caso en que no se cumpliera con lo prescripto en el art. 11 antes citado, el art. 15 de la ley 27.275 y concordantes prevé un reclamo administrativo por incumplimiento ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que culmina con una decisión de dicho ente que debe ser acatada por la parte requerida.

En el caso que nos ocupa, la requerida incumplió con los arts. 18, 11, 15 y concordantes de la Ley de Acceso a la Información Pública, y prueba de ello es que la requerida ha sido registrada en el listado de incumplidores de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en relación a las actuaciones administrativas que derivaran en el dictado de la RES. 2020-221-APN-AAIP de fecha 19 de agosto de 2020.

Consecuentemente, el o los funcionario/s responsable/s del

incumplimiento del organismo requerido, debe/n ser investigado/s –entonces- por la posible comisión del delito tipificado en el art. 248 del Código Penal, que expresamente establece:

“Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.”

Nótese, en el caso que nos ocupa, que el funcionario denunciado no sólo estaría incumpliendo una ley nacional, sino -además- un conjunto de tratados internacionales de Derechos Humanos que poseen jerarquía constitucional y que consagran el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, el Sr. CABANDIÉ y demás funcionarios involucrados en la conducta denunciada (si los hubiere), también debieran ser investigados a la luz del tipo penal previsto en el art. 239 del código antes citado, que expresamente establece: *“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.”*.

Está más que claro que, siendo la RES. 2020-221-APN-AAIP de fecha 19 de agosto de 2020 una orden de autoridad competente, en ejercicio legítimo de sus funciones, la resistencia a obedecerla podría ser considerada una conducta incurso en el tipo penal del art. 239 del Código de fondo.

IV.- PETITORIO: En razón de lo expuesto, solicitamos se inicie la investigación por el delito denunciado.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA